

curran en el que cometa la falta y en la falta misma, la comision solo ha podido establecer ciertos límites que no pueda traspasar la autoridad, y presentar ciertas prescripciones relativas que equitativamente le sirvan como de medida para el castigo de los culpables, con lo cual se conseguirá que las penas que imponga no sean enteramente arbitrarias.

Procurando llenar este objeto y sujetándose á la letra y espíritu del art. 21 de la constitucion, la comision ha formado y tiene el honor de sujetar á la aprobacion de la cámara el siguiente

PROYECTO

de ley orgánica sobre penas que puede imponer la autoridad política ó administrativa.

Art. 1º Las penas gubernativas son las que conforme al art. 21 de la constitucion federal, puede imponer por vía de correccion la autoridad política ó administrativa, sin exceder de quinientos pesos de multa ni de un mes de reclusion.

Art. 2º No podrá imponerse pena gubernativa por falta ó delito que tenga pena señalada en las leyes, ó de que conforme á estas deba conocer la autoridad judicial.

Art. 3º Pueden imponerse penas gubernativas:

1º Por falta de respeto ó desobediencia á las órdenes de la autoridad.

2º Por cualquier acto que turbe de algun modo el reposo ó la tranquilidad pública.

3º Por las faltas leves que los empleados ó funcionarios públicos cometan en el desempeño de sus destinos, siempre que dependan de la autoridad que haya de imponer la pena.

Art. 4º La cantidad de la multa ó el número de días de reclusion en que hubiere de consistir la pena, se regulará prudente y equitativamente, segun las circunstancias del culpable y las que hubiesen concurrido al cometerse la falta.

Art. 5º Además de las circunstancias consideradas generalmente en las leyes, para toda clase de delitos, como agravantes ó atenuantes, en las faltas de que es objeto la presente ley, se considerarán principalmente las siguientes:

Como agravantes: el perjuicio, desórden ó escándalo que ocasione el culpable.

La frecuencia con que se cometa la falta, y que haga necesario un escarmiento para evitar que se cometan otras de la misma especie, y la reincidencia.

Como atenuantes: la corta edad, poca inteligencia ó instruccion del culpable.

Su indigencia y ser la primera falta que comete.

Art. 6º En la graduacion de las multas se tendrá además presente la renta que produzca al culpable su capital, industria ó profesion.

Art. 7º En ningun caso podrá exceder la multa de la renta que en dos meses produzca al multado su capital ó trabajo.

Art. 8º La pena de reclusion puede ser conmutada en pecuniaria á solicitud del delincuente. En este caso se computará un doble de su renta diaria ó jornal por cada día de reclusion.

Art. 9º La autoridad que imponga la pena oirá al culpable sus descargos en el acto de reconvenirle, y en una acta breve y sencilla asentará el nombre de éste, la falta que cometió, sus excusas y la pena que le aplique.

Art. 10. Estas actas serán asentadas en un libro que llevará la misma autoridad, y que cerrará y archivará al fin de cada año, sin que tenga claros ni hojas en blanco, y sin que cada acta deje de llevar la firma de la autoridad que impone la pena, la de otra persona caracterizada de su oficina y la del culpable. Cuando éste no sepa firmar, su firma será suplida por la de otra persona que tenga los requisitos que las leyes exigen en los testigos.

Art. 11. El día 1º de cada mes la repetida autoridad formará un extracto de las penas gubernativas que hubiese impuesto en el mes anterior, con los nombres de los culpables y faltas que cometieron, y lo remitirá al periódico oficial para su publicacion.

Sala de comisiones. México, Febrero 10 de 1868.—Ancona.—Hidalgo.—Canseco.»

PROYECTO DE LEY ORGANICA

SOBRE EL ART. 120 DE LA CONSTITUCION.

«Señor.—La comision encargada de emitir dictámen sobre la ley orgánica reglamentaria del art. 120 de nuestro código fundamental, no habia querido dar cumplimiento á los trabajos para que fué nombrada por la gran comision de esta honorable asamblea, sin previa consulta de las disposiciones an-

teriores, relativas á designacion de sueldos á los funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular; pero habiendo ya hecho un detenido estudio de todas ellas, y encontrando, á su juicio, que la indemnizacion señalada de tres mil pesos (\$3,000) anuales, por dietas á los ciudadanos diputados, en el decreto de 5 de Noviembre de 1824, reputado vigente por las disposiciones relativas posteriores hasta la de 12 de Febrero de 1857, es una remuneracion equitativa y suficiente para sostener el decoro y dignidad que se requiere en el honorífico cargo que desempeñan, y durante su residencia en esta capital, supuesto que además, y conforme á la referida ley electoral de 12 de Febrero de 1857, en el art. 4º de los transitorios, mandó se les pagaran los viáticos á razon de dos pesos por legua, desde el lugar de su residencia hasta esta propia capital, computándose bajo la propia base á los electos por los Estados de Yucatan y Campeche dichas leguas, como si las recorriesen por tierra, con arreglo al decreto de 13 de Mayo de 1826;

Considerando igualmente que el sueldo de cuatro mil pesos (\$4,000) anuales, señalado por decreto de 4 de Noviembre de 1824, á los ciudadanos ministros propietarios de la suprema corte de justicia, fiscal y procurador general de la misma, así como el de \$3,000 á los supernumerarios, es tambien bastante remuneracion para poder mantener la categoría y decencia consiguientes á tan altos puestos; y por último, que esas asignaciones han sido acordadas en tiempos mas bonancibles y de mayores desahogos para el tesoro nacional, habiendo acreditado la experiencia que son el *mínimum* prudente acordado á la dignidad de dichos cargos, tanto que no se variaron en ninguno de los presupuestos generales de la república, ni en el último de 16 de Agosto de 1861, no obstante las penurias del erario; la comision ha creído no deber hacer innovacion alguna en las referidas leyes, como tampoco la consulta respecto del sueldo de \$30,000 anuales á que se redujo por decreto de 6 de Abril de 1861, á propuesta del actual primer magistrado C. Benito Juarez, tambien por las penurias del erario, el que disfrutaba el ciudadano presidente de la república, y en virtud de que la tesorería general satisface, además de esa suma, los gastos de mesa, servidumbre y otros de palacio.

Por todo lo expuesto, y en atencion á que las indemnizaciones que se proponen,

no aumentan ni disminuyen las que actualmente disfrutaban los funcionarios públicos de la federacion, la comision respectiva somete á la deliberacion y exámen de este cuerpo legislativo, el siguiente proyecto de ley reglamentaria del art. 120 de la constitucion:

«Art. 1º El ciudadano presidente de la república disfrutará durante su encargo, el sueldo de treinta mil pesos (\$30,000) anuales.

«Art. 2º Los ciudadanos presidente de la suprema corte de justicia, ministros propietarios, fiscal y procurador general de la nacion, disfrutarán tambien, durante su período constitucional, el de \$4,000 anuales y 3,000 los ministros supernumerarios.

«Art. 3º A los ciudadanos diputados electos para el congreso de la Union, se les abonarán por dietas tres mil pesos anuales y los viáticos á que tienen derecho, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.»

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Febrero 7 de 1868.

Se dió segunda lectura á los siguientes:

Al proyecto de ley orgánica, sobre la suspension, pérdida y rehabilitacion de los derechos de ciudadano.

Se discutirá los días 17 y siguientes.

Al dictámen de las comisiones unidas de Distrito y segunda de hacienda, que opinan que no se ocupe el congreso de la derogacion de la ley de 28 de Noviembre de 67, sobre fondos municipales, sino cuando se ocupe de la organizacion del Distrito.

Se discutirá los días 18 y siguientes.

Al proyecto de ley de la primera comision de justicia sobre plagarios, imponiendo á estos una pena de un año á tres de prision, y derogando la ley relativa de 3 de Junio de 1861.

Se discutirá los días 19 y siguientes.

A un dictámen de la primera comision de hacienda, consultando que se abra una vía carretera de Durango á Mazatlan.

Se discutirá los días 20 y siguientes.

Al dictámen de la comision de puntos constitucionales, sobre la iniciativa del gobierno para que se declaren vigentes algunas de las disposiciones de la ley de 25 de Enero de 62, y sobre lo que opina que no se conceda.

Se discutirá los días 20 y siguientes.

Al dictámen de la comision de industria, sobre el proyecto del C. Mancera para el establecimiento de un banco de avío, consultando que á pesar de ser bueno, no de-

be tomarse en consideracion, por no ser cierta la base en que se funda.

Se discutirá los días 21 y siguientes.

Al dictámen de la segunda comision de hacienda, sobre la iniciativa de las legislaturas de San Luis, México y Zacatecas, para que no se cobren en los Estados los derechos de contraregistro y demas impuestos federales. Consulta la comision que se reserve para cuando el congreso se ocupe del presupuesto.

Se discutirá los días 22 y siguientes.

Al de la primera de gobernacion, consultando que no es de tomarse por ahora en consideracion, el proyecto del C. Robles Rubio, para que se declare benemérito al C. general Ojinaga.

Se discutirá los días 24 y siguientes.

Al de la segunda de gobernacion sobre la proposicion del C. Zamacona, consultando que se diga al ciudadano ministro de hacienda, que el acuerdo á que alude en su comunicacion del 24 del próximo pasado, no tiene mas limitacion que la de los documentos diplomáticos, y que los que de los demas no se puedan remitir originales á las comisiones, se manden en copia certificada.

Se discutirá los días 25 y siguientes.

Al dictámen de la comision de puntos constitucionales sobre el proyecto del C. Montes, para que el lugar que ocupen los magistrados en la corte, sea el que les señale el mayor número de votos, y no el ordinal que se les dé en la eleccion.

Se discutirá los días 25 y siguientes.

Se dió lectura y se puso á discusion en lo general, el siguiente proyecto de ley de la segunda comision de hacienda:

Art. 1º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberle servido, y á quienes el usurpador les declaró el montepío á que tuvieron derecho conforme á las leyes preexistentes, el ejecutivo les revalidará los títulos respectivos para que puedan continuar percibiendo los haberes que les corresponden.

Art. 2º Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron en el servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado, por los descuentos que los maridos ó pa-

dres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la república.

Sala de comisiones. México, Enero de 1868.—Prieto.—Mata.—Con excepcion del 2º artículo, suscribo el anterior dictámen.—Dondé.

No habiendo quien tomara la palabra, el C. secretario Vaca dijo que con arreglo al reglamento, uno de los individuos de la comision manifestara por qué habia dictaminado como lo ha hecho.

El C. MATA.—La comision ha tenido cuidado de expresar en el preámbulo de su dictámen, las razones que la movieron á consultar las proposiciones que se han puesto á discusion. Multitud de viudas y huérfanos han acudido al congreso en solicitud de la rehabilitacion de sus pensiones de montepío, cuyo derecho les habia declarado perdido el ejecutivo. Esto movió á la comision á pedir la derogacion de la ley de 22 de Octubre de 1863, en que se apoyó el ejecutivo para hacer esa declaracion, y el congreso tuvo á bien decretarlo así. Pero esto no resolvió todos los casos, pues quedaron dos por resolver. Aquellos que por su ancianidad, falta de recursos ú otros motivos legítimos, no abandonaron el territorio ocupado por los invasores y murieron en él, pero sin reconocer la autoridad que aquellos quisieron establecer ni prestarle servicios de ningun género, dejaron un derecho perfecto á sus viudas ó huérfanos, y el que estos obtuvieron el goce de montepío de la reaccion ó del llamado imperio, no constituye para ellos un delito que pudiera invalidarles su derecho, puesto que la concesion se hizo en virtud de leyes preexistentes.—En esta virtud, la comision ha creído que debia proponer, que se les revaliden sus títulos al goce de la pension que les fué señalada.

En cuanto á aquellos que por haber servido sus maridos ó padres al llamado imperio, tienen perdido su derecho, se propone que se les reintegre el montante de los descuentos que sufrieron durante el tiempo que sirvieron á la república, porque la comision no encuentra que haya motivo para hacer pesar la responsabilidad de los padres ó esposos, sobre personas que ninguna culpa tienen en los errores de aquellos.

Si se dirige una mirada retrospectiva sobre los gobiernos de hecho que ha tenido la república, se verá que lo han sido en su mayor parte; porque desde que un congreso constitucional se erige en constituyente, es menester concluir porque la autoridad que

emane de ese congreso es una autoridad de hecho; y ha sido práctica de cuantos gobiernos se han sucedido en el país, inclusive la dictadura del general Santa-Anna, reconocer cuanto sus antecesores hicieron en virtud de leyes preexistentes. Yo estableceré siempre la distincion debida entre los que fueron leales á la patria y los que la traicionaron; pero creo que los descuentos sufridos por los militares durante el tiempo que sirvieron á la república, forman un depósito sagrado que pertenece á sus deudos, y nadie tiene el derecho de hacer pesar sobre el hijo las faltas del padre, como antes he dicho. En este concepto, la comision ha creído que debia proponer una medida general, como corresponde al congreso, antes que ocuparse de solicitudes particulares, cuya resolucion no le compete.

Preguntado el congreso si habia lugar á votar en lo general, resolvió que sí, en votacion nominal, por 103 votos contra 5.

Se puso á discusion en lo particular, y el artículo 1º se declaró con lugar á votar en votacion económica.

Se puso á discusion el 2º.

El C. BARREDA.—He pedido la palabra únicamente para suplicar á la comision, que se sirva dividir en dos la proposicion que se acaba de poner á discusion.—Comprende ella dos partes diferentes, que no pueden incluirse en una misma votacion. Me parece que hay un artículo en el reglamento que lo previene así; pero si estuviere equivocado, creo que lo natural es que cuando una proposicion comprenda dos partes, se vote una primero, y la otra despues.

El C. PRIETO.—El artículo 2º dice así.—(Lo leyó.) Se ve, pues, que una cosa es consecuencia de otra y que aquella no podría subsistir sin esta. Por consiguiente, es indispensable votarlas unidas ó alterar el orden en que están concebidas.

El C. ALCALDE, secretario, leyó los artículos 101 y 135 del reglamento, que tratan de la division de las proposiciones, y añadió:

—No habiendo señalado la comision dos partes, se vota la proposicion en los términos en que está concebida.

El C. GAONA.—Me parece que hay alguna irregularidad en la proposicion que se discute. Se dice que no tienen derecho los que se encuentran en el caso que se indica, pero que deben percibir el montante de los descuentos; y yo pregunto: ¿cómo se hace esa liquidacion? No se descarga el montan-

te de los descuentos; con los sueldos recibidos en un largo período de sangre y de duelo para la patria á que contribuyeron con sus esfuerzos? ¿Quién pagó esos sueldos? Los que en Querétaro murieron, ¿de quién recibieron los sueldos que disfrutaron desde el principio de la reaccion? Si hecha la liquidacion de los sueldos recibidos y los descuentos dejados, las viudas y huérfanos devolviesen la diferencia que resultase en su contra, caso de haberla, entonces seria justo entregarles el montante de los descuentos. La liquidacion no puede ser otra que esta: tanto se descontó, y tantos sueldos se recibieron; y el que resulte alcanzado que abone la diferencia en su contra.

El C. MATA.—Pocas palabras bastan para fijar la cuestion en su verdadero terreno. Nuestra legislacion no reconoce la transmision de los castigos. Se declara que los que sirvieron al llamado imperio, no tienen derecho á montepío para sus deudos, y esto es justo; pero no lo sería que la falta del padre se hiciese transmisible al hijo, quitándole aquello que le pertenece con justo título, en cuyo caso se encuentra el descuento de que se trata. Supongamos que en lugar de ser el gobierno el depositario de ese descuento, un militar depositase en un banco ó caja de ahorros, cierta suma mensual que distrajesé de su sueldo, durante el tiempo en que hubiese servido á la república, con el objeto de que fuera el patrimonio de sus hijos: ¿tendriamos facultad hoy para confiscar ese depósito?

La comision enmendó su artículo de esta manera.

«2º Las viudas y huérfanos cuyos maridos y padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, solo tienen derecho al reintegro de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó los padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la república.»

El C. PRIETO.—He tomado la palabra para explicar á la cámara los fundamentos de la proposicion que se discute.

Se tuvo primero presente, que cuando en 1861 dió de baja al ejército el general Ortega, eran ya muy pocos los que quedaban con derecho á montepío, pues la mayor parte habia desaparecido, renunciando de hecho á él.

En segundo lugar, se tuvo tambien en consideracion lo resuelto por Carlos III en un caso análogo.

Y finalmente, se atendió á que siendo tan pocos los que vendrian á disfrutar de la gracia, era digno y honroso para el congreso, dar esa prueba de que no se venga de las mujeres y los niños, sino que los indulta y acoge. No habrá mas de cincuenta viudas y huérfanos comprendidos en el caso de la proposicion de que nos ocupamos; puedo asegurarlo al congreso; y éste está en el deber de dar esa prueba mas de su justificacion y generosidad.

La secretaria preguntó si habia lugar á votar.

El C. Barreda pidió votacion nominal.

Resultado: 71 en pro, y 34 en contra.

La secretaria anunció que pasa al gobierno para los efectos constitucionales.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

SESION DEL DIA 14 DE FEBRERO DE 1868.

Presidencia del C. Valle.

Diez minutos antes de las dos de la tarde dió principio la sesion, habiendo 114 representantes en el salon.

Leida y aprobada la acta del dia 13, la secretaria dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, remitiendo copia de las comunicaciones que han mediado entre dicho ministerio y la administracion general del papel sellado, respecto del cobro de la contribucion federal decretada el 18 de Diciembre de 1861, sobre el impuesto establecido el 19 de Noviembre próximo pasado en sustitucion de los peajes.

A la primera comision de hacienda.

Con las actas del Estado de Guerrero, relativas á la eleccion de diputados al congreso general, presidente de la república y de la suprema corte, y magistrados de la misma.

Las actas de eleccion de diputados, á la comision de poderes, las demas al archivo.

Los CC. García Alejandro, Balandrano y otros, presentaron la siguiente proposicion económica, para la que pidieron dispensa de todo trámite:

“A reserva de lo que se resuelva respecto de la amnistía, el gobierno hará que inmediatamente se separen de los empleos públicos de la federacion y de los Estados, aquellos individuos que hubiesen sido empleados en el llamado imperio y disfrutado sueldos, excep-

tuándose en todo caso, á los que sirvieron empleos de beneficencia y de instruccion públicas.”

El C. BALANDRANO.—Un principio de justicia y de moralidad me ha hecho suscribir y apoyar esa proposicion: de justicia, porque los leales servidores de la nacion deben ser llamados á sus destinos; de moralidad, porque no es bien recibido que los empleados del imperio sigan premiándose por la república.

El C. GAONA.—Pido á los autores de la proposicion la adiccion, añadiendo que serán separados de sus empleos aunque hayan sido rehabilitados por el ejecutivo.

Los autores intercalaron las palabras:—“aunque hubiesen sido rehabilitados por el ejecutivo”—despues de las de—“disfrutado sueldos.”

Y así reformada la proposicion, se repitió su lectura.

El C. MATA.—Si los empleos de los Estados de que se trata, son federales, votaré en pro; pero si son de los Estados, en contra, porque los Estados son libres y soberanos en su régimen interior.

El C. GAONA.—Un abogado de los mas notables de la república, dijo en una de las últimas sesiones, que no es tan lata la facultad del ejecutivo en conceder rehabilitaciones, pues aun cuando puede indultar de la última pena á los criminales, tiene que aplicarles la mayor extraordinaria. El ejecutivo ha dado el primer paso perdonándoles la vida, otro paso mas rehabilitándolos en los derechos de ciudadano, y otro premiándolos con los puestos públicos. Tal vez me conformaré con que no los castigue, pero de ninguna manera con que se les premie, pues un artículo de la constitucion declara traidores á la patria, á los que prestaren ayuda á una invasion extranjera, recibieren condecoraciones, etc.; y por consiguiente, los que merecen la pena de muerte no pueden ser acreedores á ser ciudadanos de la república.

El C. VACA, secretario.—La proposicion que se discute se presenta como halagadora; pero es de suma gravedad, y por lo mismo, necesita un maduro exámen. Presentándose como económica, no tiene fuerza de ley en las localidades independientes; y si el gobierno de la Union pretendiese cumplirla, las legislaturas y los gobiernos de los Estados podrian resistir legalmente su cumplimiento. Si ese acuerdo económico se refiere solo al Distrito y territorio, lo votaré, siempre que se le hagan las aclaraciones y adiciones convenientes.

tes; porque hay buenos servidores de la nacion comprendidos en los términos generales de esa proposicion, que, como he dicho y repito, es de suma gravedad; y por lo mismo debe esperarse el proyecto de ley que ha de presentar la comision respectiva, y que abarcará todos los casos, y contendrá una resolucion general.

Los autores de la proposicion se retiraron por un momento del debate, con el fin de reformarla.

Mientras tanto, la secretaria leyó los siguientes cursos y dictámenes:

El curso de Doña Soledad Ramirez de Labastida, pidiendo montepío. Pasó á la comision de peticiones.

Se dió primera lectura al siguiente proyecto de ley:

«Señor: Un grave mal comienza á desarrollarse, amenazando trastornar completamente el órden público.

En varios Estados, á causa ó con pretexto de las elecciones locales, se ha apelado á las armas, combatiendo á los poderes establecidos, perturbándose así la paz pública, que tanto interesa á la Union mantener inalterable en toda la extension del territorio nacional.

¿No será posible hallar un medio legal y pacífico, para terminar las disensiones que ocurren en los Estados?

Cierto es que éstos son soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero ¿acaso solamente á ellos interesa que se conserve la paz en su seno? ¿La Union toda no se resiente con cualquier trastorno público que tiene lugar en alguna de las entidades que la forman? ¿No tienen sus poderes generales la estricta obligacion constitucional de ocurrir con los elementos de la federacion al restablecimiento de la paz alterada en un Estado? ¿No se derrama en esos trastornos locales la sangre de los mexicanos? ¿No se agotan en ellos las fuentes de la riqueza pública? ¿No sufre, en fin, todo el cuerpo social, cuando uno de sus miembros padece?...

Señor: la insurreccion es un derecho de los pueblos oprimidos; pero debe ser su último recurso: solamente deben apelar á usarlo, cuando no les quede otro medio de reivindicar sus otros derechos conculcados. Solamente deben usar de la fuerza, cuando no tengan quien les restituya pacíficamente en el goce de sus garantías.

Y bien, señor; cuando en algun Estado llegan al poder, falseando el voto popular, algunos hombres mancomunados en intereses,

¿á quien deben acudir los ciudadanos de ese Estado, pidiendo se les liberte de la dominacion de tales usurpadores? ¿Se quejarán al poder legislativo del ejecutivo ó del judicial, que han sido sus hechuras? ¿Y es remoto el caso de que logren encumbrarse al poder, hombres que de comun acuerdo lo han procurado? ¿Y es de esperar que hombres así ligados en intereses, habiéndose ayudado mutuamente á elevarse á los puestos públicos, consientan en la caida de uno de ellos que puede ser la de todos? No, ciertamente. El poder que atendiese las quejas del pueblo á quien oprime, se suicidaria, y los pueblos no pueden dejar su suerte al inesperado evento de un suicidio.

¿Qué medio, pues, se les pudiera proporcionar á esos pueblos para que no apelasen á las armas? ¿Convendria que alguno de los poderes federales decidiese las controversias suscitadas con motivo de las elecciones locales?

Yo creo que sí, por el grande interes que tiene la federacion en que no se perturbe la paz en ninguno de los Estados que la forman.

¿Y nuestra carta fundamental autoriza tal intervencion de uno de los poderes federales en las cuestiones de la clase mencionada?

No, ciertamente. Da al poder legislativo la facultad de arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, si tales diferencias no tienen carácter contencioso (fraccion IV del art. 72); y si lo tienen, da la constitucion la facultad de conocer de ellos á los tribunales de la federacion, (fraccion IV del art. 97); pero nada dice de las diferencias que se susciten entre el pueblo, ó una considerable parte de él, y los poderes locales.

Y aunque así deja la constitucion federal á los Estados soberanos en todo lo relativo á su régimen interior, confiere al congreso de la Union la facultad de formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, bajo ciertas condiciones; y esto para que las poblaciones que sesientan con los elementos necesarios para tener vida propia, no se vean precisadas á apelar á las armas para hacerse independientes.

¿Por qué tambien, bajo condiciones dadas, no se concede al mismo poder ejecutivo ó al supremo judicial, la facultad de entender las quejas de las poblaciones que giman bajo el yugo de poderes usurpadores ó antipopulares, para que esas poblaciones no tengan que